

Informe Secretarial,
Medellín, 13 de junio de 2022

Señor Juez,

Vía telefónica y antes de la inadmisión de la solicitud del amparo de pobreza, se le pidió a la señora Windi, que allegara a este despacho el juramento simple del que habla el Artículo 151 del Código General del Proceso.

No obstante, me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en auto del 26 de mayo de la presente anualidad, venció el 07 de junio del corriente año, y en la oportunidad legal no arrimaron escrito de subsanación.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 13 de junio de 2022

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00199-00
Proceso:	Amparo de pobreza
Demandante:	Windi Fabiana Gallego Escobar
Interlocutorio:	No. 239 de 2022
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en la actuación, toda vez que no se afirmó bajo la gravedad del juramento de conformidad con el Artículo 151 del Código General del Proceso, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, incoada por la señora **WINDI FABIANA GALLEGO ESCOBAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

AHG.